

Política de tratamiento y Manejo de Conflictos de Interés.

Administradora General de Fondos Security S.A.

Contenido

Introducción	3
Título I. De las Generalidades	4
Título II. Del Conflicto de Interés	4
Título III. De la Información Privilegiada.....	5
Título IV. Del Conflicto de Interés de la Administradora y los Fondos que administrados.....	7
Título V. Del Conflicto de Interés entre Fondos administrados	8
Título VI. Del Conflicto de Interés de los Fondos y personas Relacionadas o con acceso a Información Privilegiada	9
Título VII. Del Conflicto de Interés entre Fondos y activos emitidos por entidades Relacionadas a la AGF	11
Título VIII. De la supervisión, mantención y sanciones asociadas.....	12
Título IX. Cuadro de aprobaciones.....	14

Introducción

La administración de los Fondos de terceros, se realiza con estricto apego a la legislación y regulación vigente, a las disposiciones contenidas en cada uno de sus reglamentos internos, y de acuerdo a las políticas instauradas por la Administradora y su matriz bancaria, en lo que le sea aplicable. No obstante lo anterior, la actividad de administración de Fondos de terceros, conlleva a que la Organización pueda enfrentarse a Conflictos de Interés que son inherentes a su rol fiduciario, razón por la cual la Administradora debe establecer los lineamientos generales tendientes a mitigar o eliminar los Conflictos de Interés a los que se puede ver expuesto.

En conformidad con lo establecido en la Circular N° 1.869 con fecha 15 de febrero de 2008 emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, la Administradora por medio del presente documento, establece políticas y procedimientos destinados a identificar, manejar y vigilar los potenciales Conflictos de Interés, inherentes a la administración de Fondos de terceros.

La presente Política es aplicable a todos los empleados y directores de la Administradora, y requiere del cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Estatutos sociales de la Administradora.
- b. Leyes y Reglamentos que le son aplicables y especialmente: Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, Ley N° 20.712 y el Decreto Supremo N° 129 sobre administración de Fondos de terceros y carteras individuales.
- c. Reglamentos Internos de los Fondos.
- d. Normativa dictada por la CMF.

La presente política tiene por objeto sentar las bases para la correcta identificación de los Conflictos de Interés inherentes en el negocio de la administración de Fondos de terceros y en consecuencia establecer los lineamientos que permitan prevenir o resolver oportunamente los Conflictos de Interés identificados.

Lo anterior, por cuanto de conformidad a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N° 20.712, que señala que la Administradora, sus directores, gerentes y ejecutivos principales, deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del Fondo, en términos de rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada Fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del Fondo.

Título I. De las Generalidades

- a) Por “La Organización o Administradora”, a la Sociedad Administradora General de Fondos Security S.A.
- b) Por “Operadores”, el personal designado y autorizado para la realización de operaciones en el mercado de capitales nacional y/o extranjero por cuenta de la Administradora o por cuenta de los Fondos administrados por ella, denominado también como Portfolio Manager.
- c) Por “Mesa de Dinero”, la unidad comercial encargada y dotada con la tecnología, personal y medios idóneos y necesarios para la realización de operaciones en el mercado de capitales nacional y/o extranjero, por cuenta de la Administradora o por cuenta de los Fondos administrados por ella.
- d) Por “Partícipe” o “Aportante”, toda persona, natural o jurídica, que mantiene dinero invertido en un Fondo mutuo o un Fondo de Inversión, es decir, posee cuotas de éste.
- e) Por Comisión para el Mercado Financiero: al organismo regulador de la Organización y de los Fondos administrados por ella, en adelante CMF.
- f) Por “Valor(es)”, cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de Fondo mutuo, cuotas de Fondos de Inversión planes de ahorro, efectos de comercio, nacionales o extranjeros y, en general, todo título de crédito o inversión.
- g) Por “Fondo”: patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que permita la Ley, cuya administración es de responsabilidad de una administradora.
- h) Por “Fondos Mutuos”: a los Fondos que permitan el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días.
- i) Por “Fondos de Inversión”: a los Fondos que no sean Fondos Mutuos.
- j) Por “Fondos Inmobiliarios”: a los Fondos de Inversión cuya política de inversión esté dirigida a principalmente a invertir en una o más sociedades que se dediquen al negocio inmobiliario, tipificándose en Fondos de Inversión Inmobiliarios de Capital Preferente, de Desarrollo Inmobiliario y de Rentas Inmobiliarias.
- k) Por “Personas Relacionadas” aquellas descritas en el Art. 100 de la Ley 18.045, también más adelante “Sociedades Relacionadas”.

Título II. Del Conflicto de Interés

1°- Se entiende por Conflicto de Interés, a toda situación o evento en que los intereses personales, directos o indirectos, de la Administradora, un Fondo, las personas que participan en las decisiones de inversión y en general toda persona que en razón de su cargo o posición posea información respecto de las inversiones de los Fondos, se contraponen a los intereses de la Administradora en el cumplimiento de su rol fiduciario de administración de Fondos de terceros.

2°- Existe Conflicto de Interés cuando la Administradora o sus Relacionados, se pueda ver enfrentada a tomar una decisión de inversión o enajenación sobre algún activo, derecho o

instrumento, de la cual se pueda derivar una ganancia o evitar una pérdida para sí o para terceros distintos de los Fondos administrados por ella. En dichas situaciones se deberá maximizar los recursos de los Fondos y resguardar los intereses de los Aportantes y Partícipes.

3°- Se considerará que hay Conflicto de Interés cuando existe una situación en la cual se puede decidir si beneficiar a:

- 1) La utilidad propia de la Administradora o la de un Fondo.
- 2) La utilidad de una Entidad Relacionada a la Administradora o la de un Fondo.
- 3) La utilidad de un empleado de la Administradora o la de un Fondo.
- 4) La utilidad obtenida en operaciones de un Fondo en desmedro de otro Fondo administrado por la misma Administradora
- 5) La utilidad de una sociedad en la que el Fondo invierte o la de un Fondo. Esto es en el caso de inversión en sociedades inmobiliarias para los Fondos Inmobiliarios.

4°- La presente Política, entre otras materias, establece los mecanismos que la Administradora debe disponer para administrar los Conflictos de Interés que se produzcan en la inversión de los recursos de los Fondos, como asimismo entre dichos Fondos y aquellos que pudieren ser administrados por sociedades relacionadas a ella.

5°- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes de esta Política, será obligación de los supervisores, jefes o encargados, resolver los Conflictos de Interés identificados al interior de sus respectivas unidades o áreas en la Organización, en caso de declararse incompetente en la resolución de los Conflictos de Interés presentados dicha resolución deberá ser realizada por el Directorio, gerente general o quién estos designen.

6°- Los responsables de la resolución de Conflictos de Interés, deberán atender exclusivamente a la mejor conveniencia de los Fondos afectados.

7°- Producido un Conflicto de Interés, la Administradora lo resolverá atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los Fondos involucrados, teniendo en consideración los criterios expresados en la presente Política y, los elementos de equidad y buena fe en su desempeño.

8°- La Organización deberá mantener controles y procedimientos adecuados con el fin de detectar, prever y analizar Conflictos de Interés potenciales, existentes o concurrentes, además de asegurar en forma oportuna el rechazo o cancelación de mandatos u órdenes las cuales estén en directo Conflicto con los Intereses de los Fondos administrados.

9°- La Administradora y sus Relacionados no podrán realizar operaciones en perjuicio de los intereses de los Fondos administrados por ella. Por consiguiente, en cualquier caso que entre en contraposición el interés del Fondo y el de la Administradora y sus Relacionados, deberá prevalecer el interés del Fondo.

Título III. De la Información Privilegiada

10°- Para los efectos de la presente Política y de acuerdo a lo establecido en el Título XXI de la Ley N° 18.045, se entiende por Información Privilegiada cualquier información referida a uno o

varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por la Administradora o un inversionista institucional en el mercado de valores.

11°- De acuerdo al artículo N° 165 de la Ley N° 18.045, cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a Información Privilegiada, tendrá prohibido valerse de dicha información para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

12°- Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 22 de la Ley 20.712, se encuentra prohibida la comunicación de información relevante relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del fono, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas.

13°- Para efectos de la presente Política se presumirá que tienen acceso a Información Privilegiada las siguientes personas:

- a. Los directores, gerentes, Operadores, administradores y liquidadores de la Administradora o del inversionista institucional, en su caso.
- b. Los cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de las personas señaladas en la letra anterior.
- c. Otras personas que trabajen físicamente en el área de Mesa de Dinero.

14°- No obstante lo anterior, se deja constancia que la lectura y conocimiento de la Presente Política es obligatoria para todos los trabajadores de la Organización y formará parte de las obligaciones contractuales de cada uno de ellos, según el ámbito de responsabilidad que le corresponda.

15°- Con todo, la Organización ha establecido un Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, el cual tiene por objetivo dar a conocer al mercado la normativa y los procedimientos de autorregulación que la Organización, ha establecido y se ha impuesto, los cuales pretenden ordenar y guiar, en el contexto de la legislación vigente, las siguientes situaciones: **i)** La sujeción a condiciones de mercado en las transacciones que realicen los destinatarios; **ii)** El establecimiento de un procedimiento de manejo y mecanismos de resguardo de Información Privilegiada; y **iii)** La existencia de difusión continua de información de interés para el mercado. La cual además establece los controles orientados al acceso a la Información Privilegiada por parte de personas o áreas de negocios diferentes o independientes, con el propósito de prevenir el posible o casual uso de dicha información.

16°- Los empleados de la Administradora tendrán estrictamente prohibido divulgar Información Privilegiada que no sea aquella propia del desempeño de sus funciones, oficina o profesión. Los controles deben ser estructurados de tal forma que ningún empleado que posea Información Privilegiada pueda diseminarla, como también que sea puesta en conocimiento del Directorio o de quien este designe.

17°- La información que los miembros del Directorio reciben debe ser tratada confidencialmente y solamente usarse para solucionar Conflictos. La resolución no debe ser detallada al personal de niveles inferiores ni ser utilizada con otros propósitos.

18°- Todos los empleados de la Administradora son responsables de asumir un comportamiento ético, honesto y de apego a las disposiciones de la presente Política y otras políticas y procedimientos internos adoptados por la Administradora, a fin de que la administración de los Fondos se efectúe de forma racional, profesional, y con la prudencia e independencia necesarias para que las decisiones se adopten en el mejor interés de los Aportantes y Partícipes de los distintos Fondos.

Título IV. Del Conflicto de Interés de la Administradora y los Fondos que administrados

19°- La administración y gestión de inversiones y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la Administradora y los Fondos que ésta administre, deberán ser realizados en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que la Administradora de Fondos, exclusivamente en las actividades propias de su giro, pueda compartir recursos o medios para realizarlas.

20°- Se entiende que se obra en perjuicio de los intereses del Fondo, entre otros casos, cuando la Administradora se anticipe, con el fin de obtener mejores condiciones de precio o liquidez para las ventas o compras por cuenta propia o con recursos propios sobre aquellas ventas o compras por cuenta de los Fondos, cuando se trate de títulos de similar naturaleza y características.

21°- La Administradora deberá actuar, en lo referido a las decisiones y operaciones de inversión con recursos de los Fondos, con total independencia y con la debida reserva, respecto de su cartera propia.

22°- La Administradora procurará no invertir sus propios recursos en los mismos instrumentos en que inviertan o se encuentren invertidos los recursos de los Fondos. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que excepcionalmente se produjere la co-inversión de la Administradora con alguno de los Fondos, dicha inversión deberá efectuarse dando pleno cumplimiento a las disposiciones que corresponda aplicar del reglamento interno del Fondo involucrado, y a las disposiciones de las leyes y normativas que regulen al Fondo en cuestión, y, muy especialmente, a lo dispuesto en el artículo N° 22 de la Ley N° 20.712 y a lo regulado por la CMF para las situaciones contempladas en dicho artículo.

23°- Conforme lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 22 de la Ley N° 20.712 se encuentra prohibida la adquisición de activos que haga la Administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días.

24°- Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 22 de la Ley N° 20.712 se encuentra prohibida la enajenación de activos propios que haga la Administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del Fondo, si el precio de venta es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días.

25°- Adicional a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 22 de la Ley N° 20.712 se encuentra prohibida la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del Fondo, en que actúe para sí, como vendedor o comprador la Administradora.

26°- También se encuentran prohibidas de acuerdo a lo establecido en la letra i) del artículo 22 de la Ley N° 20.712 las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la Administradora, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del Fondo. Lo anterior, salvo que se entregara al Fondo, dentro de los dos siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

Título V. Del Conflicto de Interés entre Fondos administrados

27°- Se considerará que existe un Conflicto de Interés entre Fondos administrados por la Organización o sus Relacionados, toda vez que los reglamentos internos de dos o más Fondos, consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo instrumento o participar en un mismo negocio.

28°- Los Fondos NO podrán realizar operaciones, por cuenta del Fondo, a que se refiere el artículo 22 letra h) de la Ley 20.712, esto es adquirir o enajenar instrumentos, bienes y contratos a Fondos administrados por la misma o por sociedades relacionadas a ella, salvo que cumplan con algunas de las condiciones establecidas en la sección II de la Circular N° 376 de la CMF.

29°- Adicional a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 22 de la Ley N° 20.712 se encuentra prohibida la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del Fondo, en que actúe para sí, como vendedor o comprador un Fondo de inversión privado administrado por la misma Administradora.

30°- En el caso de los Fondos de Inversión Inmobiliarios, estos no podrán realizar operaciones de adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles, a personas Relacionadas con la Administradora o a otros Fondos o Fondos de Inversión Inmobiliarios administrados por ella o por sociedades Relacionadas.

31°- No podrán mantener relaciones de negocios entre los Fondos de Inversión Inmobiliarios o entre las sociedades por acciones de giro inmobiliario (Spa) asociadas a otro fondo, entendiéndose como relación de negocios aquella que se produce con ocasión de la realización de un negocio inmobiliario o de cualquier otra índole, ya sea que se importe una transferencia, inversiones o arrendamiento de bienes, o bien una asociación para desarrollar en conjunto un determinado proyecto.

32°- La Administradora podrá mantener 2 o más Fondos de Inversión Inmobiliarios vigentes, toda vez que la fase de inversión de estos Fondos no se encuentre dentro del mismo periodo de inversión, salvo en el caso que se señala a continuación.

La Administradora sólo podrá realizar la apertura de un nuevo Fondo de Inversión Inmobiliario, en el periodo de vigencia de uno o más Fondos de Inversión Inmobiliarios, en los casos en que el periodo de inversión del o los Fondos de Inversión Inmobiliarios vigentes, se encuentre con al menos un 75% del monto comprometido pagado e invertido.

33°- La asignación de operaciones por cuenta de cada Fondo, se deberá realizar atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia e interés de éste.

Junto con lo anterior, también se deberá considerar la coyuntura particular de un determinado día y/o remate de instrumentos.

34°- Las asignaciones realizadas se entenderán como definitivas, salvo autorización expresa otorgada según el procedimiento descrito en el siguiente artículo.

35°- Las operaciones nacionales que efectuó la Administradora por cuenta de los Fondos que administra, y que sean realizadas con otro Fondo mutuo por ella administrado, deberán ser efectuadas en una bolsa de valores y en los precios que resulten de la subasta respectiva conforme. Esto conforme a las consideraciones establecidas en la Norma de Carácter General N° 181 de la CMF, esto es, que se lleve a cabo en una bolsa de valores, bajo la modalidad de orden directa (OD).

36°- Las asignaciones correspondientes a las operaciones de renta fija e intermediación financiera, por cuenta de los Fondos administrados, ejecutadas por el mismo corredor de bolsa, misma liquidación y remate de la bolsa de valores, deberán ser asignadas a igual precio promedio ponderado. Lo anterior aplica de igual forma para las operaciones que se efectúen en cada uno de los tramos del sistema telerenta (T1 y T2).

La medición del precio promedio se contabilizará hasta el segundo decimal de la tasa de interés. Así mismo, se asignarán a precios promedios y/o precios cierre (subasta de precio cierre) de acuerdo con Manual de Operaciones en acciones de Bolsa de Comercio de Santiago aquellas operaciones correspondientes a renta variable ejecutadas por el mismo corredor de bolsa, misma condición de liquidación, por cuenta de los Fondos administrados, realizadas en el mismo día en la bolsa de valores

Se podrán realizar operaciones a precios medios como precio de cierre (subasta de cierre), siempre y cuando en las instrucciones al corredor esté especificado cómo operaron los fondos.

Debe haber un respaldo por EMSX, chat de bloomberg o correo electrónico que evidencie como opero cada fondo durante el día. Lo anterior se debe a que hay fondo indexados que operan al cierre (100% Market on Close), como fondos que operan tanto durante el día como al cierre (subasta de cierre), por lo tanto, no habrá conflicto de interés cuando distintos fondos operen con un mismo corredor, misma acción, misma condición de liquidación a precio promedio ponderado y/o a precio cierre según subasta, siempre y cuando las instrucciones estén validadas mediante chat de Bloomberg, EMSX, correo o teléfono security.

Se debe considerar que para los casos en donde no se puedan dividir los palos de operaciones de acciones o con diferencia entre precios de 20 puntos bases no aplicaría conflicto de interés.

37°- La Administradora deberá actuar, en lo referido a las decisiones y operaciones de inversión con recursos de los Fondos, con total independencia y con la debida reserva, respecto de otros Fondos.

Título VI. Del Conflicto de Interés de los Fondos y personas Relacionadas o con acceso a Información Privilegiada

38°- Los administradores, Operadores, ejecutivos y cualquier otro empleado de la Administradora o sus Relacionados, deberán revelar a sus superiores la naturaleza y extensión de cualquier Conflicto o incluso indicio de Conflicto entre sus propios intereses (personales, sociales, financieros o políticos) y los de un Fondo, administrado por la Organización, caso en el cual siempre deberá darse al Fondo o partícipe un tratamiento justo y equitativo. De no ser posible este tipo de tratamiento, deberán abstenerse de realizar la(s) operación(es).

39°- La Administradora deberá actuar, en lo referido a las decisiones y operaciones de inversión con recursos de los Fondos, con total independencia y con la debida reserva, respecto de toda otra entidad o persona que no sean aquellas que respectivamente deban participar directamente en ellas.

40°- Los Fondos NO podrán realizar operaciones, por cuenta del Fondo, a que se refiere el artículo 22 letra h) de la Ley 20.712, esto es adquirir o enajenar instrumentos, bienes y contratos a personas relacionadas con la Administradora, salvo que cumplan con algunas de las condiciones establecidas en la sección II de la Circular N° 376 de la CMF.

41°- Adicional a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la letra h) del artículo 22 de la Ley N° 20.712 se encuentra prohibida la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del Fondo, en que actúe para sí, como vendedor o comprador un fondo administrado por una Sociedad Relacionada a la Administradora, salvo que cumplan con algunas de las condiciones establecidas en la sección II de la Circular N° 376 de la CMF.

42°- En conformidad a lo establecido en el artículo N° 171 de la Ley N° 18.045, las personas que participen en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de valores por cuenta de la Administradora o por cuenta de los Fondos que esta administre, y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a la información respecto de las transacciones de estas entidades, deberán informar a la dirección de la Administradora, de toda adquisición o enajenación de valores que ellas hayan realizado, dentro de las 24 horas siguientes a la de la transacción, excluyendo para estos efectos los depósitos a plazo y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de la Ley 18.045.

43°- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 170 de la Ley N° 18.045 la Administradora se obliga a mantener un nómina mensual que incluya a todas las personas que hayan tenido o se presume tienen acceso a Información Privilegiada, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma de Carácter General N° 70 emitida por la misma CMF y conforme a los procedimientos y manual establecido para ello.

44°- La Administradora informará a la CMF en la forma y oportunidad establecida en la Circular N° 1.237 o aquella que la modifique o reemplace, acerca de las transacciones realizadas por todas las personas indicadas en el numeral anterior, cada vez que esas transacciones alcancen un monto equivalente en dinero a 500 unidades de fomento.

45°- Toda operación por cuenta de los Fondos administrados por la Organización con sus Relacionados o personas con acceso a Información Privilegiada, deberá ser ejecutada previo ingreso u otorgamiento de una orden de compra o venta de valores al corredor.

46°- Las operaciones nacionales que efectuó la Administradora por cuenta de los Fondos que administra, y que sean realizadas con Personas Relacionadas a la Administradora, deberán ser efectuadas en una bolsa de valores y en los precios que resulten de la subasta respectiva conforme. Lo anterior de acuerdo a las consideraciones establecidas en la Norma de Carácter General N° 181 de la CMF, esto es, que se lleve a cabo en una bolsa de valores, bajo la modalidad de orden directa (OD).

47°- Las órdenes referidas en el párrafo anterior deberán constar por escrito o por cualquier otro medio susceptible de ser respaldado, y deberán ser mantenidas en archivo físico o electrónico, en dependencias de la Administradora, por un plazo no inferior a un año contado desde la fecha de emisión de esta.

48°- En ningún caso las cuotas de Fondos adquiridas por los empleados de la Administradora, podrán ser vendidas o rescatada dicha inversión en el mismo día en que hubiere realizado la operación de adquisición. Con todo el plazo mínimo exigido para la venta o rescate de inversión de los valores será de 10 días corridos desde la fecha de su adquisición.

49°- En el cumplimiento de la política de inversión de los Fondos de Inversión Inmobiliarios establecida en su reglamento interno, la Administradora actuará con absoluta independencia de otros intereses involucrados en el área inmobiliaria y de servicios financieros, exigiendo a sus empleados vinculados con la toma de decisiones de inversión, un especial cuidado y transparencia en el proceso de toma de decisiones, de manera de evitar Conflictos de Interés y propender así a la mejor administración del Fondo de Inversión Inmobiliario, buscando en todo momento que las operaciones de adquisición y enajenación de activos que se hagan por cuenta del Fondo se efectúen en exclusivo interés de éste.

Título VII. Del Conflicto de Interés entre Fondos y activos emitidos por entidades Relacionadas a la AGF

50°- El artículo 58 de la Ley N° 20.712 establece que salvo las excepciones contenidas en la ley, el Fondo no podrá invertir en cuotas de Fondos administrados por la Administradora o por una administradora de su grupo empresarial, en acciones emitidas por sociedades administradoras de Fondos ni en instrumentos, contratos o bienes, emitidos o garantizados o de propiedad de personas relacionadas a la administradora.

51°- Inversión en Cuotas

En virtud de lo establecido en el artículo 61 de la Ley N° 20.712, los Fondos podrán invertir en cuotas de Fondos administrados por la misma Administradora o por otra del mismo grupo empresarial, sólo si se cumplen las siguientes condiciones copulativas:

- a) El reglamento interno del Fondo así lo permita expresamente;
- b) La política de inversión, liquidez, diversificación y endeudamiento, normas de rescatabilidad, participación en juntas y asambleas, y demás contenidas en el reglamento interno de los Fondos en que se efectuará la inversión es consistente con la del respectivo Fondo;
- c) Se establezca en el reglamento interno del Fondo un porcentaje máximo de gastos, remuneraciones y comisiones, como porcentaje del activo del mismo, que podrá ser cargado a éste por la gestión e inversión directa e indirecta de sus recursos en los Fondos administrados;
- d) Que la inversión sea en cuotas de Fondos fiscalizados por la CMF, tratándose de Fondos no dirigidos a inversionistas calificados, y
- e) Que No se trate de inversiones recíprocas entre ellos.

52°- Inversión en instrumentos

En virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 20.712, los Fondos podrán invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la Administradora, sólo si se cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Sean acciones inscritas en bolsas nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de

liquidez que establezca la CMF mediante Norma de Carácter General.

Respecto la Norma de Carácter General N° 376 emitida por la CMF, establece los instrumentos deberán cumplir:

- i) Tratándose de acciones inscritas en una bolsa nacional, que estas cuenten con presencia bursátil conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General N° 327 de 2012, o la que la modifique o reemplace.
- ii) Tratándose de acciones inscritas en una bolsa extranjera, que en los últimos 90 días hábiles del mercado respectivo, contados desde el día anterior al de su determinación, hayan tenido transacciones totales diarias promedio de al menos USD\$ 50.000.

b) Sean títulos de deuda con clasificación de riesgo equivalente o superior a aquélla que determine fundamentalmente la CMF mediante Norma de Carácter General.

Respecto la Norma de Carácter General N° 376 emitida por la CMF, establece los instrumentos deberán cumplir:

- i) Tratándose de títulos de deuda nacionales, que cuenten con clasificación de riesgo equivalente o superior a la categoría A o N-2 a que se refiere el artículo 88 de la Ley N° 18.045, en atención a que, por contar con dicha clasificación, se puede presumir razonablemente que a) tales instrumentos contarán con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados; y b) ante posibles cambios en el emisor, en la industria a la que éste pertenece o en la economía, el eventual deterioro de dicha capacidad debiera ser leve.

- ii) Tratándose de títulos de deuda extranjeros, que cuenten con clasificación de riesgo nacional equivalente o superior a la categoría A o N-2 a que se refiere el artículo 88 de la Ley N° 18.045, emitida por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas de aquellas que el Banco Central de Chile las considere para efectos de la inversión de sus propios recursos, por las mismas razones mencionadas en el párrafo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán emplear las equivalencias que hayan establecido las clasificadoras de riesgos nacionales en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 88 o, en su defecto, las publicadas por las clasificadoras internacionalmente antes mencionadas.

c) Que el fondo esté dirigido a inversionistas calificados y el reglamento interno del mismo contemple expresamente esa posibilidad, con sus límites correspondientes.

Título VIII. De la supervisión, mantención y sanciones asociadas

53°- El Directorio de la Administradora es el encargado de establecer los criterios tendientes a solucionar los Conflictos de Interés, a través de la aprobación de la presente Política y su revisión periódica, como asimismo de revisar su correcta aplicación.

54°- Sin perjuicio del artículo anterior, la Administradora está consciente que los miembros del Directorio no pueden mantener un control constante y suficiente sobre cada una de las decisiones de inversión que se adopten diariamente en la inversión de los recursos de los Fondos, razón por la cual resulta esencial la delegación de sus facultades en otras personas que cumplan con sus instrucciones.

55°- El Directorio delegará en el Sub-gerente de Riesgo Operacional la función de velar por el cumplimiento de la presente Política y la supervisión de control de potenciales Conflictos de Interés. Asimismo dará cumplimiento a lo dispuesto en la presente Política.

56°- La función del Sub-gerente de Riesgo Operacional es esencial para garantizar el cumplimiento de lo establecido por la presente Política, ya que representa al Directorio en la supervisión de potenciales Conflictos de Interés y está encargado de supervisar su cumplimiento dentro del proceso de inversión de los recursos de los Fondos.

57°- Para estos efectos, el Sub-gerente de Riesgo Operacional podrá participar durante todo el proceso de inversión y deberá mantener un contacto directo con los responsables de decisión de inversión, con el objeto de identificar la existencia de posibles Conflictos de Interés. Además, éste podrá solicitar a la Administradora que cite a sesión extraordinaria de Directorio para tratar temas relacionados con Conflictos de Interés.

58°- Asimismo, el Sub-gerente de Riesgo Operacional deberá mantener permanentemente informado al Directorio sobre la aplicación de la presente Política y de los Conflictos de Interés que ocurran, como asimismo de las demás situaciones que estime relevante informar.

59°- En caso de incumplimiento a lo aquí establecido el Directorio procederá a imponer las medidas administrativas y/o sanciones correspondientes. En este sentido, se realizará una reunión por parte de la administración, en la cual se evaluarán las condiciones y circunstancias de la infracción, para determinar la gravedad del hecho y establecer el tipo de medidas a tomar.

60°- Conforme a lo señalado en el artículo 55 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, la persona que infrinja las disposiciones de dicho cuerpo legal, sus normas complementarias o las normas que imparta la CMF, ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que asimismo pudiere corresponderle.

61°- El artículo 60 de la Ley N° 18.045 señala que sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados:

- a) Las personas definidas con acceso a Información Privilegiada, que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores o en negociaciones privadas para sí o para terceros, discreta o indiscretamente, usaren deliberadamente Información Privilegiada;
- b) El que valiéndose de Información Privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;
- c) El que revele Información Privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;
- d) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la CMF.

62°- Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 17 inciso tercero de la Ley N° 20.712, la Administradora estará obligada a indemnizar al Fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios que ella o cualquiera de sus dependientes o personas que presten servicios le causaren al Fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones prohibidas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la misma Ley. Las personas antes mencionadas que hubieren participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante.

63°- La presente Política será mantenida en las oficinas de la Administradora a disposición de los empleados y de las autoridades administrativas o entidades fiscalizadoras que lo requieran. Esta política sólo podrá ser modificada por acuerdo del Directorio de la Administradora.

Título IX. Cuadro de aprobaciones

Fecha	Tipo		Versión
30-08-2007	Creación	Control de Operaciones	V1
18-07-2017	Actualización	Control de Operaciones	V2
05-07-2018	Actualización	Procesos y mejora continua	V3
14-09-2018	Aprobación	Directorio Administradora General de Fondos Security S.A.	V3
17-12-2019	Ratificación	Directorio Administradora General de Fondos Security S.A.	V3
13-01-2021	Actualización	Directorio Administradora General de Fondos Security S.A.	V4